



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tener que tolerar el seguimiento de un proceso penal que se encuentra absolutamente prescripto en todas las posibilidades de intervención del Estado en su función judicial.-

Expresa que la decisión atacada carece de sustento fáctico y jurídico, habiendo resultado arbitraria e inconstitucional.-

El *a quo* sostuvo que el planteo introducido por la defensa resultaba prematuro, atento a que se está en plena etapa de la investigación, sin que se haya descripto los hechos, los tipos penales, ni formulado acusación formal en los términos del art. 308 del C.P.P.-

Rebate esta argumentación el recurrente por entenderla equívoca, ya que para él la normativa específica no establece otro lapso que no sea el cronológico, esto es, la determinación del tiempo transcurrido desde la presunta comisión de un ilícito hasta el inicio o progreso de la acción penal por tal delito.-

Por otra parte, sostiene que no existe ningún impedimento para que las personas sindicadas directamente como autores del delito investigado puedan solicitar la prescripción de la acción dirigida en su contra, haciendo alusión a lo establecido por el art. 60 del C.P.P.-

De igual manera considera ajeno a la cuestión el hecho de que la Fiscalía interviniente no haya calificado los hechos y/o los tipos penales en que se subsumen estos, ya que lo que es materia de resolución son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan la existencia de la materialidad ilícita, por lo que la calificación legal que resulta será una etapa posterior.-

Continua su libelo recursivo analizando los



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

argumentos del a quo respecto de los tipos penales previstos en los arts. 292 y 293 y su consumación, con los cuales disiente, dando sus razones.-

Afirma que la prescripción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal, importando un límite temporal autoimpuesto por el estado para llevar adelante la persecución y castigo de los delitos, en el marco del ejercicio de su poder punitivo.-

Reitera, como lo hiciera en la instancia anterior, que la investigación penal preparatoria ha sido caratulada como suscripción engañosa de documento en los términos del art. 173 inc. 3° del C.P., ilícito que se perpetraría de manera instantánea y dolosamente, al momento en que la presunta víctima suscribe un documento que puede tener alcance jurídico para sí o para terceros, sin que el contenido escritural se corresponda con la real voluntad de la misma. En consecuencia teniendo en cuenta la data de la creación del testamento objeto de investigación en este proceso, 28-10-2010, entiende que ha operado con creces la extinción de la acción penal por prescripción de la misma, conforme lo previsto en los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del C.P.-

Por otra parte, si el supuesto de investigación se orientara a ser calificado como circunvención de incapaces en los términos del art. 174 inc. 2° del C.P., también se encontraría prescripto por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior.-

Por todo lo expuesto afirma, que en todas las posibilidades de adecuación legal del hecho investigado



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el mismo se encuentra prescripto, por lo que así debe declarárselo, revocando en consecuencia la resolución del Sr Juez de Garantías n° 2 departamental.-

Finaliza haciendo reserva del caso federal para el supuesto de no acogerse su planteo (art. 14 ley 48).-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El remedio impugnativo, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Puesto a resolver la cuestión traída a juzgamiento de esta Alzada y conforme al examen de los hechos denunciados, no aparece arbitraria la resolución impugnada al considerar prematuro el planteo introducido por la defensa.-

Es que la investigación en donde se formara el presente incidente, es la I.P.P. n° 12-00-003159-17 iniciada por la denuncia realizada por Leonor Estallo Sanchez en fecha 28/04/2017, tramitando ante la Unidad Funcional de Investigación y Juicio n° 3 departamental a cargo del Agente Fiscal Dr. Mastorcchio.-



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Que según surge de la causa -que he tenido a mi vista- y del S.I.M.P., a la fecha no se ha delimitado ni los sujeto/s ni el objeto de la atribución delictiva, estando en plena etapa investigativa.-

Sin perjuicio de ello y -tal como lo sostuviera el Sr. Juez de Garantías- "*...las representadas del Dr. Migliaro, puedan sentirse imputadas en el delito, en tanto se las indica directamente, lo cierto es que aún la fiscalía no ha formalizado tal imputación, no pudiendo en consecuencia verificar si respecto de dichas personas se dan todos los supuestos necesarios para dictar la prescripción de la acción en los términos solicitados...*".-

No comparto la tesis defensiva en cuanto a que serían ajenos a la cuestión el hecho de que la Fiscalía interviniente no haya calificado los hechos y/o los tipos penales en que se subsumen éstos.-

Como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia provincial en fallo del 10/12/2003 en causa P. 85.260: "*...La necesidad de la determinación concreta del hecho imputado integra el debido proceso y, específicamente, forma parte de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN9. Además, se halla vinculada la posibilidad de ejercer un adecuado control de la subsunción legal del hecho. En la actualidad, su fuerza normativa se encuentra intensificada por el reconocimiento consagrado en el art. 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 CN).*".-

La concreta individualización del **factum** -como objeto procesal- también pone en juego el instituto de la cosa juzgada, en tanto delimita los hechos a los que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

les proyectará ese alcance y, en consecuencia, los efectos de la excepción de **ne bis in idem...** su definición se proyecta obviamente respecto del instituto de la prescripción de la acción penal.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la descripción adecuada del hecho atribuido, así como la determinación de su calificación legal resultan imprescindibles, toda vez que, atento a lo preceptuado por el art. 62 del Código Penal, "es necesario precisar de qué delito se trata, pues sólo así se conocerá la duración máxima de la pena que corresponde (cfr. C.S.J.N. "Fallos", 293:642, en especial, consid. 3°)".-

Por último se advierte que la presente causa constituye otra denuncia en el marco de un contexto de conflictividad, que se trasunta en diversas causas iniciadas en distintos fueros, a saber:

Así en el penal han tramitado las siguientes investigaciones:

I.P.P. n° 12-00-002074-11 caratulada: "GIMENEZ, María Paula; SANCHEZ, Noemí s/Defraudación - Denunciante: Estallo Sanchez, Leonor", que tramitara ante la UFI n° 4 departamental, **archivada en fecha 07/03/2016.-**

I.P.P. n° 12-00-004275-11 caratulada: "ESTALLO SANCHEZ, Leonor s/Denuncia", que tramitara ante la UFI n° 4 departamental, **archivada en fecha 28/03/2016.-**

I.P.P. n° 12-00-002324-12 caratulada: "ESTALLO SANCHEZ, Leonor s/Defraudación - Denunciante: Estallo Sanchez, Zulma", que tramitara ante la UFI n° 5 departamental, **archivada en fecha 25/08/2017.-**

En el fuero civil y comercial:



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expediente nro. 8381 caratulado: "*Estallo Sanchez y Legasa, Zulma Edith Bernarda s/Segundo testimonio*".-

Expediente nro. 51.756 caratulado: "*Estallo Sanchez, Leonor Benita y otros c/Estallo Sanchez, Zulma E. s/Rendición de cuentas*".-

Expediente nro. 57.492 caratulado: "*Estallo Sanchez, Leonor Benita c/Estallo Sanchez, Zulma E. s/Rendición de cuentas*".-

Expediente nro. 59.114 caratulado: "*Estallo Sanchez, Zulma E. s/Sucesión testamentaria*".-

Expediente nro. 59.199 caratulado: "Defraudación por suscripción engañosa de documentos. Demandante: *Estallo Sanchez, Leonor*".-

Expediente nro. 59.909 caratulado "*Estallo Sanchez, Zulma E. B. s/Materia a Categorizar*"

Todos de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 departamental.-

Expediente nro. 60.498 caratulado: "*Estallo Sanchez, Zulma Edith Bernarda s/Sucesión ab intestato*" que tramitara ante el Departamento Judicial de San Nicolas, y fuera atraída a este departamento por el expediente 59.114.-

En el fuero de familia:

Expediente n° 1913 caratulado: "*Estallo Sanchez, Zulma Edith s/Inhabilitación*" de trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 dptal.-

Por lo expuesto teniendo en cuenta lo incipiente de la presente investigación y la existencia de las numerosas causas señaladas anteriormente, el recurso en este estadio no podrá prosperar, debiendo confirmarse la resolución de primera instancia.-



244702091000688725



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada de fs. 07/09vta.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada de fs. 07/09vta.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.